



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE LA VID DE BUREBA

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de modificación de la ordenanza fiscal de la tasa reguladora del suministro municipal de agua potable, aprobado provisionalmente el 22 de diciembre de 2012 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de 15 de enero de 2013, este acuerdo se eleva a definitivo conforme al artículo 17.3 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DEL AYUNTAMIENTO DE LA VID DE BUREBA

Preámbulo. En el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 26 de diciembre de 2012 se publicó la ordenanza reguladora para la distribución del precio público por la prestación del servicio de abastecimiento de agua en alta procedente de la ETAP de Pancorbo (Bureba Norte) por la sociedad pública de Medio Ambiente de Castilla y León, S.A. y de responsabilidad de la Mancomunidad Desfiladero y Bureba y los Ayuntamientos de su ámbito, siendo este municipio de La Vid de Bureba de los adheridos en la primera fase para este servicio de abastecimiento.

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas locales este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua a domicilio que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del citado R.D.L. 2/2004, en relación con el artículo 67 de la Ley 1/98, de Régimen Local de Castilla y León.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que soliciten al Ayuntamiento.

Artículo 3. – *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de aguas. Tal beneficio se



entiende bien porque reciban suministro del recurso, bien porque aun no recibéndolo tienen la posibilidad de hacerlo por estar conectados a la red.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. – *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – *Exenciones.*

No se reconocerá ninguna exención salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6. – *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Artículo 7. – *Declaración e ingreso.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue:

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

4. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibos trimestrales.

Artículo 8. – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TÍTULO II. – *DISPOSICIONES ESPECIALES.*

Artículo 9. – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 600 euros.



2. Podrá realizarse la baja en el consumo de agua de una acometida, no así en el 70% del consumo estimado (68,39 euros) debiendo abonar para volverse a dar de alta 300 euros además del servicio del corte y apertura de suministro.

3. La cuota tributaria es fija y anual de 97,70 euros resultante del consumo estimado para 2013 (9.490 metros cúbicos a 0,6892 euros, suponiendo un 70% para amortización de la obra de abastecimiento Bureba Norte y el 30% restante el caudal consumido).

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 22 de diciembre de 2012, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, pudiendo revisarse como mínimo una vez al año.

La Vid de Bureba, a 27 de febrero de 2013.

El Alcalde,
Benjamín González Ruiz